

del “comprador”, como se lo expresa en la demanda, y al parecer de trato frecuente como lo reconoce el actor en igual presentación, no había mucha investigación que realizar en orden a la representación, máxime teniendo en cuenta que, en definitiva, se prometía el hecho de quien, llegado a la mayoría de edad, podía transmitir el dominio o no, sin ningún tipo de responsabilidad personal.

Estas mismas relaciones familiares, llevarán a proponer, que los frutos producidos por la cosa lo sean desde la emancipación del actor, hecho no sólo registrado sino que debe entenderse conocido por el accionado. Y por aplicación del art. 2358 del ordenamiento de fondo, pues la buena fe debe existir con cada percepción de frutos, por mantenerse en la posesión llegado el tiempo de la escrituración sin que el acto se llevara a cabo, o por existir un desplazamiento patrimonial sin causa del actor hacia el demandado, se propuso se confirme, en lo principal que decide, la sentencia en crisis.

Impuesto a las Ganancias

Transferencia del fondo de comercio — Conjunto económico — Reorganización societaria — Requisitos de publicidad e inscripción

- CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, 2009/11/05 (*). - Abb S.A. c. E.N. - A.F.I.P. - D.G.I. - Resol 7/05. (Publicado en *La Ley*, 2010/03/25)

La transferencia del fondo de comercio operada entre dos empresas de un mismo conjunto económico constituyó una reorganización societaria alcanzada por los efectos del art. 77° inc. c) de la Ley 20.628, pues, los requisitos de publicidad e inscripción exigidos por el Fisco no son aplicables a la transferencia en cuestión, en tanto no cabe extender por analogía la previsión establecida en el anteúltimo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias que expresamente se refieren a los requisitos establecidos en la ley 19.550, al supuesto regulado por la ley 11.867.